

N.º 9
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO II, SECCIÓN 7
ARTÍCULO X, SECCIÓN 20

TÍTULO DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Prohibición de la Perforación de Petróleo y Gas en Alta Mar; Prohibición del Fumado de Cigarrillos Electrónicos en Lugares de Trabajo Encerrados

RESUMEN DE LA PAPELETA DE VOTACIÓN:

Prohíbe la perforación para la exploración o extracción de petróleo y gas natural debajo de todas las aguas estatales entre la línea de media alta y los límites territoriales más alejados del estado. Agrega, con excepciones, el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor a la prohibición actual de consumo de tabaco en lugares de trabajo encerrados; permite ordenanzas locales de vapor más restrictivas.

TEXTO COMPLETO:

ARTÍCULO II
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 7. Recursos naturales y belleza escénica. —

(a) Será la política de este estado conservar y proteger sus recursos naturales y belleza escénica. La ley establecerá disposiciones adecuadas para la reducción de la contaminación del aire y el agua y del ruido excesivo e innecesario y para la conservación y protección de los recursos naturales.

(b) Aquellos en el Área Agrícola de los Everglades que causen contaminación del agua dentro del Área de Protección de los Everglades o el Área Agrícola de los Everglades serán los principales responsables de pagar los costos de la reducción de esa contaminación. Para propósito de esta subsección, los términos “Área Agrícola de los Everglades” y “Área Protegida de los Everglades” tendrán la misma definición como las definiciones contenidas en las leyes en efecto el 1 de enero de 1996.

(c) Para proteger a la población de Florida y su entorno, la perforación para exploración o extracción de petróleo o gas natural está prohibida en tierras debajo de todas las aguas estatales que no se hayan alienado y que se encuentren entre la línea de media alta y los límites exteriores de los mares territoriales del estado. Esta prohibición no aplica al transporte de productos de petróleo y gas producidos fuera de dichas aguas. Esta subsección es autoejecutable.

ARTÍCULO X
MISCELÁNEO

SECCIÓN 20. Lugares de trabajo sin humo o vapor de tabaco. —

(a) PROHIBICIÓN. Como una iniciativa de salud para proteger a las personas de los riesgos de salud del humo y del vapor de tabaco de segunda mano, el consumo de tabaco y el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor están prohibidos ~~está prohibido~~ en lugares de trabajo encerrados dentro del estado de Florida. Esta sección no excluye la adopción de ordenanzas que impongan una regulación más

restrictiva sobre el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor que la proporcionada en esta sección.

(b) EXCEPCIONES. Como se explica en las definiciones siguientes, se puede permitir el consumo de tabaco y el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor en residencias privadas siempre que no se utilicen comercialmente para proporcionar cuidado infantil, cuidado de adultos, atención médica, o cualquier combinación de los mismos; y, además, puede permitirse en tiendas minoristas de tabaco, minoristas de dispositivos electrónicos generadores de vapor, habitaciones designadas para fumadores en hoteles y otros establecimientos públicos de alojamiento; y en bares independientes. Sin embargo, nada en esta sección o en su legislación de aplicación o reglamentos, le prohíbe al propietario, arrendatario u otra persona en el control de la utilización de un lugar de trabajo encerrado el derecho de imponer prohibiciones o limitaciones más estrictas con respecto a fumar o usar dispositivos electrónicos generadores de vapor en el lugar.

(c) DEFINICIONES. A los fines de esta sección, las siguientes palabras y términos tendrán los significados indicados:

(1) "Fumar" significa inhalar, exhalar, quemar, transportar o poseer cualquier producto de tabaco encendido, incluidos cigarrillos, habanos, tabaco para pipa y cualquier otro producto de tabaco encendido.

(2) "Humo de segunda mano", también conocido como humo de tabaco ambiental (HTA), significa humo emitido por el tabaco encendido, humeante o en combustión cuando el fumador no está inhalando; humo emitido en la boquilla durante el soplo; y humo exhalado por el fumador.

(3) "Trabajo" significa cualquier empleo o servicio de empleo proveído por una persona a petición de otra persona o personas o de cualquier entidad pública o privada, ya sea pago o no, ya sea a tiempo completo o parcial, ya sea legal o no. "Trabajo" incluye, sin limitaciones, cualquier servicio realizado por un empleado, contratista independiente, agente, socio, propietario, gerente, funcionario, director, aprendiz, pasante, asociado, servidor, voluntario y similares.

(4) "Lugar de trabajo encerrado" significa cualquier lugar donde una o más personas se dediquen al trabajo, cuyo espacio esté predominante o totalmente delimitado por barreras físicas en todos los lados y por encima, independientemente de si tales barreras constituyen o incluyen aberturas descubiertas, aberturas parcialmente cubiertas o con pantallas; ventanas abiertas o cerradas, persianas, puertas o similares. Esta sección aplica a todos los lugares de trabajo encerrados sin importar si el trabajo se está produciendo en un momento dado.

(5) El uso "Comercial" de una residencia privada significa cualquier período durante el cual el propietario, arrendatario u otra persona que ocupe o controle el uso de la residencia privada esté suministrando o permitiendo que se suministre: cuidado de niños, cuidado de adultos mayores, atención médica, o cualquier combinación de los mismos en la residencia privada, y que reciba o espere recibir una compensación por ello.

(6) "Tienda minorista de tabaco" significa cualquier lugar de trabajo encerrado dedicado principalmente a la venta al por menor de tabaco, productos de tabaco y accesorios para tales productos, en el cual la venta de otros productos o servicios sea meramente incidental.

(7) "Habitaciones designadas para fumadores en establecimientos públicos de alojamiento" significa los dormitorios y áreas privadas directamente asociadas, tales como baños, salas de estar y áreas de cocina, si las hay, alquiladas a huéspedes para su ocupación transitoria exclusiva en establecimientos públicos de alojamiento, incluyendo hoteles, moteles, condominios de resorts, apartamentos transitorios, establecimientos de alojamiento transitorio, casas de hospedaje, pensiones, viviendas de complejos turísticos, posadas de alojamiento y desayuno y similares; que sean designadas por la persona o personas que tienen autoridad de gestión sobre el establecimiento de alojamiento público como habitaciones en las que se permite fumar.

(8) "Bar independiente" se refiere a un lugar de negocios dedicado, durante cualquier momento de su operación, en mayor parte o totalmente a servir bebidas alcohólicas, bebidas embriagantes, licores embriagantes, o cualquier combinación de los mismos para su consumo en las instalaciones autorizadas; en el cual el servicio de alimentos, si lo hay, es meramente secundario al consumo de tales bebidas; y que no se encuentra dentro, ni comparte, cualquier entrada o área interior común con ningún otro lugar de trabajo encerrado que incluya cualquier negocio para el cual la venta de alimentos o cualquier otro producto o servicio sea más que una fuente incidental de ingresos brutos.

(9) "Dispositivo electrónico generador de vapor" significa cualquier producto que emplee un medio electrónico, químico o mecánico capaz de producir vapor o aerosol a partir de un producto de nicotina o cualquier otra sustancia, incluidos, entre otros, un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica u otro dispositivo o producto similar, cualquier cartucho de recambio para dicho dispositivo y cualquier otro recipiente de una solución u otra sustancia destinada a ser utilizada con o dentro de un cigarrillo electrónico, cigarro electrónico, pipa electrónica u otro dispositivo o producto similar.

(10) "Minorista de dispositivos electrónicos generadores de vapor" se refiere a cualquier lugar de trabajo encerrado dedicado principalmente a la venta al por menor de dispositivos electrónicos generadores de vapor, y componentes y accesorios para tales productos, en el que la venta de otros productos o servicios sea meramente incidental.

(d) LEGISLACIÓN. En la próxima sesión legislativa regular que se produzca después de la aprobación de esta sección o cualquier enmienda a esta sección ~~enmienda~~ por parte de los votantes, la Legislatura de Florida aprobará legislación para implementar esta sección y cualquier enmienda a esta sección ~~enmienda~~ de una manera consistente con su objetivo general y términos establecidos, y con una fecha de vigencia a más tardar del 1 de julio del año siguiente de la aprobación de los votantes. Dicha legislación deberá incluir, sin limitaciones, sanciones civiles por violaciones de esta sección; disposiciones para la aplicación de medidas administrativas; y el requisito y autorización de las reglas de la agencia para su implementación y cumplimiento. Esta sección no ~~Nada de lo contenido~~ le prohíbe a la Legislatura promulgar una ley que constituya o que permita una regulación más restrictiva sobre el consumo de tabaco y el uso de dispositivos electrónicos generadores de vapor que la proporcionada en esta sección.